

## INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

**Establece nuevas disposiciones para las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Los trámites registrales deberán presentarse con dictamen profesional de precalificación. Prevé sanciones y medidas ante la constatación de inexistencia material de la sede social inscripta y ante la falsedad en la identificación del beneficiario final o la declaración de su inexistencia. Sustituye el texto del art. 53 de la RG IGJ 6/17. Suspende la certificación de firmas por parte de IGJ mientras dure la situación de emergencia epidemiológica.**

**Resolución General 43/2020**

**CABA, 26/10/2020**

Parte II  
(Resolución completa en nuestro diario web  
<[www.diarioelaccionista.com.ar](http://www.diarioelaccionista.com.ar)>)

Que en tal sentido ha sido dable advertir el fracaso de la comunicación de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con diversas entidades y la elusión por parte de éstas del efecto legalmente vinculante de notificaciones que se intentaron cursar en la sede inscripta de ellas en reiterados supuestos en los cuales la sede social se reveló como materialmente inexistente o inubicable de acuerdo con el resultado de las diligencias efectuadas, circunstancia que se traduce también en la frustración del derecho de los socios y de los administradores sociales a deliberar presencialmente en la sede social –con prescindencia de la posibilidad de ulterior documentación digital de la reunión presencial (arg. arts. 286 y 287 del Código Civil y Comercial de la Nación)– y eventualmente obtener constatación notarial de lo que acontezca.

Que se ha visto así vulnerada la efectividad de la sede social pero también, cuanto menos, el carácter vinculante de las notificaciones practicadas, que necesariamente requiere la posibilidad de que materialmente sean efectuadas en una localización existente.

Que tales circunstancias trascienden las funciones de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, quitan transparencia al funcionamiento societario e incluso suscitan dudas acerca de su existencia en sí, y habilitan el escenario de la posible nulidad de las sociedades habida

cuenta de la inexistencia de un atributo de su personalidad (art. 152 del Código Civil y Comercial); y de todos modos conllevan, en fin, también con respecto a terceros serios trastornos a la seguridad jurídica y a la eficacia de sus derechos frente a las sociedades.

Que también ha sido dable constatar, en casos como los señalados, la grave infracción por los administradores de las sociedades por acciones simplificadas de la obligación establecida en el art. 256 último párrafo de la ley 19.550 –aplicable en virtud del art. 52 primer párrafo de la ley 27.349– en orden al carácter vinculante que para ellos debe tener cualquier notificación cursada al domicilio especial que el citado art. 256 impone constituir, en aquellos supuestos en los cuales ese domicilio fue constituido en la misma sede social revelada luego como materialmente inexistente.

Que similarmente graves, aunque de constatación menos certera, resultan aquellos supuestos en los cuales si bien hay una localización física en la que podría funcionar la sede social, sin embargo la diligencia notificatoria, más allá de poder ser practicada, en virtud del efecto jurídicamente vinculante que surte la inscripción de la sede y la constitución en ella del domicilio especial por los administradores, revela que la sociedad es de hecho desconocida allí y lo es desde siempre, lo cual autoriza a presumir que la sede social ha sido fijada ficticiamente en cuanto ajena a cualquier propósito de los socios de establecer un contacto real con la administración de un negocio societario, lo cual obviamente repugna también a la seguridad jurídica, la transparencia y los derechos de terceros.

Que sin desconocer la importancia de la virtualidad en el funcionamiento de las sociedades por acciones simplificadas, de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en considerandos anteriores, de la aplicación supletoria de dispositivos de la ley 19.550 y del art. 325 del Código Civil y Comercial de la Nación surge la importancia de la sede social para la sociedad misma, sus órganos, socios y administradores y autoridades competentes y que es en ella donde la entidad debe tener efectivamente la administración y dirección de sus negocios, criterio también sostenido en doctrina (cfr. HALPERIN, Isaac – BUTTY, Enrique M., Curso de derecho comercial, Ed. Depalma, Bs. As., 2000, vol I, pág. 320), debiéndose agregar a ello que también el carácter de atributo de la personalidad jurídica que revisten el domicilio y la sede y su función son determinantes de que deban ser reales.

Que también la jurisprudencia ha valorado la necesidad de la correcta inscripción de la sede social como contribución a la seguridad jurídica en orden a los derechos de quienes se vinculan con la sociedad (CNCom., Sala D, 18-2-2016, “Inspección General de Justicia c. Softland Argentina S.A. s. organismos externos”).

Que en las condiciones expuestas y sin perjuicio de las sanciones que deben aplicarse a las sociedades y sus administradores (arts. 12 y 13 de la ley 22.315 y 302 inciso 3° de la ley 19.550) con consideración a la extrema gravedad que para el tráfico mercantil y las funciones de este organismo entrañan tanto la inexistencia misma de sede social efectiva como el carácter ficticio de ella, resulta necesario reglamentar medidas tendientes a prevenir tales irregularidades.

Que también es conveniente, adaptando lo establecido en el art. 14 de la Resolución General IGJ n° 7/2015, tal como se lo ha hecho respecto a las sociedades por acciones simplificadas que se constituyan con arreglo al instrumento constitutivo modelo aprobado por la Resolución General IGJ n° 23/2020, extender la previsión de una dirección electrónica obligatoria a las demás sociedades de ese tipo.

Que por último y habida cuenta de que respecto de trámites de constitución de sociedades por acciones

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 1

## Sumario:

IGJ: Resolución General 43/2020  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil «Jurisprudencia»  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

simplificadas que por sus modalidades operativas se realizaron sustraídas al control de legalidad a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se ha advertido la inobservancia de la determinación del beneficiario final conforme a los arts. 510 inc. 6° y 518 de la Resolución General IGJ n° 7/2015, lo cual afecta el cumplimiento por este organismo de su rol de sujeto obligado a informar a la Unidad de Información Financiera y de colaborador con dicha dependencia a los fines de la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, resulta adecuado explicitar respecto de las sociedades por acciones simplificadas ya constituidas y de las que se constituyan por fuera del instrumento tipo aprobado por la Resolución General IGJ n° 23/2020, la obligatoriedad de satisfacer el mencionado recaudo, el cual no admite excepciones en razón de la objetividad de orden cuantitativo de la definición de beneficiario final establecida en el inc. 6° del art. 510 de la Resolución General IGJ n° 7/2015.

POR ELLO y en mérito a la normativa legal y reglamentaria citada precedentemente y lo dispuesto en los arts. 3°, 4°, 6° y 11 inc. c) de la ley 22.315 y 1° y 4° segundo párrafo del decreto 1493/1982,

#### EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1°** - Todo trámite registral relativo a sociedades por acciones simplificadas, exceptuado el de inscripción de la subsanación impuesta por la Resolución General IGJ n° 17/2020, deberá ser presentado con dictamen profesional de precalificación conforme a las previsiones del artículo 50 de la Resolución General IGJ n° 7/2015, quedando sin efecto a partir de la vigencia de la presente cualquier disposición en contrario contenida en la normativa reglamentaria dictada por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en materia de sociedades por acciones simplificadas.

**ARTICULO 2°** - Los dictámenes de precalificación profesional de presentación obligatoria conforme al artículo 1° de la presente resolución, emitidos en fecha posterior a la de la constitución de las sociedades por acciones simplificadas, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 11 primer párrafo de la Resolución General IGJ n° 7/2015. No será de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo de dicha norma reglamentaria.

**ARTICULO 3°** La constatación por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en el ejercicio de sus funciones, de la inexistencia material de la sede social inscripta, hará aplicable a la sociedad y su representante legal el máximo de la multa contemplada en el artículo 302 inciso 3°, segundo párrafo, de la ley 19.550, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder contra la sociedad.

**ARTICULO 4°** - Las sociedades mencionadas en el artículo anterior deberán cumplir o actualizar según el caso la determinación de su beneficiario final de conformidad con los artículos 510 inciso 6° y 518 de la Resolución General IGJ n° 7/2015.

El incumplimiento tendrá los efectos contemplados en el

artículo 519 de dichas Normas.

Asimismo en el caso de sociedades ya registradas o en trámite de registración se considerará infracción grave, susceptible de la aplicación a las mismas y a sus representantes legales del máximo de la multa del artículo 302 inciso 3° de la ley 19.550 sociedad, a la falsedad en la identificación del beneficiario final o a la declaración de inexistencia del mismo, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

**ARTICULO 5°** - Sustitúyese el texto del artículo 53 de la Resolución General IGJ n° 6/2017 por el siguiente:

“Artículo 53.- La SAS deberá llevar los archivos digitales individualizados a través de los criptogramas, ordenados cronológicamente, en carpetas por cada registro digital, con el correspondiente recibo de encriptamiento, los que deberán ser alojados en la sede social.

Asimismo, se deberán guardar dos copias de cada archivo digital en dos localizaciones diferentes a la antes mencionada, una de las cuales deberá ser virtual. La SAS deberá informar la localización de dichas copias al momento de realizar la primera anotación en el registro digital correspondiente y en caso de modificar cualquiera de las localizaciones deberá actualizar dicha información en el registro siguiente que inmediatamente realice.

Las actas de las SAS deberán ser suscriptas únicamente mediante firma digital por la persona autorizada a tal efecto.

Un archivo digital tendrá tantos originales como copias del mismo se hagan.”

**ARTICULO 6°** - Suspéndase mientras dure la situación de emergencia epidemiológica existente la aplicación de la opción de certificación por parte de funcionarios autorizados de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, de firmas en instrumentos privados de constitución y en todo otro instrumento privado, en su caso, correspondiente a trámites habilitados o que se habiliten, de todas las personas jurídicas privadas sujetas a autorización, registro y fiscalización de este organismo.

**ARTICULO 7°** - Está resolución entrará en vigencia a los 15 días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 8°** - Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Remítase nota a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a los fines del artículo 6° de la presente resolución. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

e. 28/10/2020 N° 50217/20 v. 28/10/2020

Fecha de publicación 28/10/2020

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

#### «JURISPRUDENCIA»

#### SALAA

#### Parte II

#### Parte II - Final

Destaco, en este punto, que los testigos ofrecidos por la actora (vid. fs. 281/ 282 y fs. 378/378 vta.) no presenciaron el hecho, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio, y en consecuencia no pueden ser consideradas.

Si bien estos argumentos resultan suficientes para desestimar la pretensión, solo a mayor abundamiento destaco que la posición de la demandada fue avalada por la testigo Montes, quien detalló en forma contundente: «el colectivo tiene una puerta del medio, yo iba sentada en el asiento de atrás (...), bajó una señora, que me llamó la atención porque iba renegando con unas bolsas y una mochila, bajó lo más bien, después bajaron dos o tres personas más (...) ya había bajado ella y tropezó o se enredó con las bolsas (...) iba luchando con unas bolsas y el nieto en la vereda (...) yo vi que se cayó, ya había bajado ella» (sic., audiencia videograbada cuya constancia se encuentra a fs. 560).

Por estos fundamentos, propongo al acuerdo rechazar al recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios.

**VI.-** Finalmente, en atención al resultado de los agravios de la apelante, y en los términos del art. 68 del Código Procesal, juzgo que las costas de alzada deben imponerse a la demandante, quien – de seguirse mi criterio- resultaría sustancialmente vencida

**VII.** En síntesis, y para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo rechazar el recurso de la demandante, y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de alzada a la actora.

El Dr. Ricardo Li Rosi votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Sebastián Picasso. La vocalía n° 2 no interviene por hallarse vacante. Con lo que terminó el acto. SEBASTIÁN PICASSO 3 RICARDO LI ROSI 1 Buenos Aires, de octubre de 2020.

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se resuelve:

1) rechazar el recurso de la demandante, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, y

2) imponer las costas de alzada a la actora. Atento lo decidido precedentemente corresponde entender en los honorarios fijados en la anterior instancia. Así las cosas, toda vez que la acción fue rechazada, deberá determinarse para el caso, la entidad económica del planteo. Al respecto, el artículo 22 de la ley arancelaria establece que para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá como valor del pleito el importe de la demanda actualizada por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere. Esto es, siempre y cuando que hubieren sido objeto de reclamo y

condena (conf. Kielmanovich, Jorge L., «Honorarios Profesionales», Edit. La Ley, pág. 39). En esta inteligencia, más allá que la misma trascendencia tenga el reconocimiento de un derecho como que el supuesto derecho no existe, lo cierto es que conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, no corresponde la inclusión de los intereses si no han sido objeto de tratamiento y determinación en la sentencia que puso fin al litigio (conf. esta sala R.608.084 del 24/10/2012 entre muchos otros). Sentado lo anterior, valorando la extensión e importancia de los trabajos realizados en autos por los profesionales intervinientes, etapas cumplidas y lo establecido por los artículos 1,3,16,19,20,21,22,29 y 59 de la ley arancelaria corresponde modificar la regulación de honorarios y fijar los emolumentos de la Dra. María Soledad Vermeulen en 29,13 UMA – PESOS NOVENTA Y TRES MIL (\$93.000) y para el incidente 2,56 UMA – PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS (\$8200)-, los del Dr. Miguel Ángel Vermeulen en 2 UMA – PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$6400)-, los de la Dra. Silvina Alejandra Faija en 32,73 UMA – PESOS CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS (\$104.500)-, los de la Dra. Romina Fabiana Faija en 12,06 UMA – PESOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$38.500), y los de la perito Silvia María Rosario en 14,88 UMA – PESOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$47.500). Asimismo, se confirma la regulación de honorarios a favor de la Dra. Patricia Silvia Iovino, que a la fecha de esta sentencia equivalen a 0,93 UMA, los de la Dra. Mariel Alejandra Pantano equivalentes a 0,15 UMA, los de la perito Gloria Casali a 8,77 UMA, los del perito Horacio Jaime Barmaimon a 11,90 UMA y los de la mediadora María Etevlina Notari. Para finalizar, por su labor en la alzada que

diera lugar al presente fallo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley 27.423, se fijan los honorarios del Dr. Gregorio Jorge Dalbon en 18,38 UMA – PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS (\$58.700)-, y los de la Dra. Silvina Alejandra Faija en 11,40 UMA – PESOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$36.400)-. Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase. SEBASTIÁN PICASSO – RICARDO LI ROSI



**ESTUDIO PETRAKOVSKY**  
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.  
Propiedad Intelectual,  
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.  
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.  
E-mail: epetra@eplaw.com.ar  
www.eplaw.com.ar

### REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

**VENEDIG S.A.**

CUIT: 30-61486223-4 Por asamblea extraordinaria de accionistas del 08 de Noviembre de 2019 se aprobó la reducción del capital social de \$ 1.855.612 a \$ 1.484.490, o sea en la suma de \$ 371.122, según balance practicado al efecto certificado por Contador Público al 31 de Agosto de 2019. En consecuencia se reformó el artículo 4° del estatuto social fijando el capital resultante en \$ 1.484.490.- Que la valuación del activo, pasivo y patrimonio neto anterior a la reducción de capital es Activo: \$ 30.040.228,24; PASIVO: \$ 2.935.072,29 y PATRIMONIO NETO: \$ 27.105.155,95. Que la valuación del activo, pasivo y patrimonio neto posterior a la reducción del capital social es la siguiente: ACTIVO: \$ 28.502.382,45; PASIVO: \$ 3.285.072,29 y PATRIMONIO NETO: \$ 25.217.310,16. Reclamos y oposiciones Beruti 2954 planta baja unidad funcional 75, Cap. Fed. Autorizado según instrumento privado asamblea extraordinaria de fecha 08/11/2019.

EL AUTORIZADO  
Diario El Accionista  
Fact: A-1750 I: 28-10-20 V:30-10-20

### ESCISIÓN DE SOCIEDADES

**JORGE MARSEILLAN Y CIA S.A.C.I.F**

CUIT 30-53825531-5  
Se hace saber que por asamblea extraordinaria del 30/6/20 de JORGE MARSEILLAN Y CIA

S.A.C.I.F., domicilio en San Martín 536, PB, CABA., inscrita el 8/7/82, bajo el N° 3978, Libro 96, Tomo A Sociedades Anónimas, resolvió escindir parte de su patrimonio según balance consolidado al 31/5/20, el que se incorporará para la constitución de **KAEME Y CIA S.R.L.** domicilio en Arroyo 863, 16° departamento B, CABA; Activo: \$ 13.219.940,58; Pasivo: \$ 1.054.095,20.-; y quedando **JORGE MARSEILLAN Y CIA S.A.C.I.F** con: Activo: \$ 91.697.497,64; Pasivo: \$ 6.683.416,62.- Reclamos de ley en Arenales 981, 6° piso, CABA. Autorizado según escritura del 30/7/20

Diario El Accionista  
Fact: A-1753 I: 29-10-20 V:02-11-20

### CONVOCATORIA A ASAMBLEA

**«COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO  
NUEVE DE MAYO LIMITADA»**

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo V - Art. 30° y concordantes del Estatuto Social, el Consejo de Administración resuelve convocar a los Señores asociados a la Asamblea Anual Ordinaria a celebrarse el lunes 16 de noviembre de 2020, a las 20:00 horas en la Sede Administrativa de la Cooperativa (calle Quintino Bocayuva nro. 1611 – Planta Alta - Oficina «2» – Ciudad Autónoma de Buenos Aires).- Si no se hubiese reunido el quórum de ley a la hora de la convocatoria, se dispone aguardar un período de tolerancia de treinta minutos, pasados los cuales se iniciará la sesión con los socios presentes, para tratar el siguiente

#### ORDEN DEL DÍA

1- Constitución de la Asamblea y elección de dos Asambleístas para suscribir el acta con Presidente y Secretaria del Consejo.-

2.- Lectura del Acta de la Asamblea anterior n° 16, celebrada el 15 de abril de 2020 y ratificación de su contenido, por imposibilidad de convocatoria pública (Programa de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio por D.N.U. 297/2020)

3.- Elección de autoridades (por votación directa de los asociados presentes a lista completa por un período de tres ejercicios):

a) Consejo de Administración: Elección de 3 (tres) miembros titulares y 2 (dos) suplentes por el término de tres años para ocupar los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal Uno Suplente y Vocal Dos Suplente.

b) Organismo de Fiscalización: Elección de 1 (un) Síndico titular y 1 (un) Síndico Suplente por el término de 3 (tres) años.

4.- Tratamiento del Informe de Gestión del Consejo de Administración hasta el final de mandato.

5.- Aprobación de la Capitalización



**Solange Febrile Baiona  
& Asociados**  
Estudio Jurídico y Notarial

---

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA  
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278



**BEIRÓ MATERIALES**

- Piedra m<sup>3</sup>/bolsón
- Klaukol
- Arena
- Yeso
- Cal
- Membrana
- Plástico
- Ceresita
- Cemento
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168  
beiromateriales@hotmail.com

**GHIRAY**  
**INMOBILIARIA**  
Desde 1958  
**CABALLITO 4902-4710**  
**CONGRESO 4942-6160**  
**VENTA - ALQUILER**  
**WWW.GHIRAY.COM.AR**

DIARIO  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**  
@GRAFICAMENTECREATIVA  
**TÉLFONO: 4301-1280**  
**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**  
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, viernes 30 de octubre de 2020

Cooperativa por Suscripción, Integración y Aplicación de resultados operativos.- Proyecto de aplicación de resultados propuesto por el Consejo de Administración.

6.- Análisis del Proyecto de Gestión para el período bianual 2021-2022.»

Firmado:  
Graciela Guadalupe BARCO  
D.N.I. 13.676.425 – Presidente

Rosana Patricia MARCORA  
D.N.I. 17.709.152 - Secretaria

Diario El Accionista  
Fact: A-1753 I: 29-10-20 V:30-10-20

**COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

CUIT: 3055745978-9  
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria  
Buenos Aires, octubre de 2020.

Se convoca a los inscriptos en la matrícula del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires a concurrir a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día miércoles 25 de noviembre de 2020, a las 18.00, en el salón del Instituto Casa de Jesús, sito en la calle Yatay 843, de esta Capital Federal, con la finalidad de considerar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

a. Designación del presidente de la Asamblea.

b. Designación de dos asambleístas para firmar, juntamente con el presidente y el secretario, el acta de la Asamblea.

c. Consideración de la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos del ejercicio cerrado el 31 de agosto de 2020.

d. Presupuesto anual de gastos y recursos para el ejercicio por cerrar el 31 de agosto de 2021.

e. Consideración y fijación del monto de la inscripción en la matrícula y de la cuota anual para el año 2021.

f. Elección de miembros del Consejo Directivo: un (1) presidente, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, todos con mandato por cuatro años; y elección de miembros del Tribunal de Conducta: cinco (5) vocales titulares y dos (2)

vocales suplentes, todos con mandato por cuatro años.

Nota: Esta Asamblea se registrará por los artículos 14 y 15 de la Ley 20.305 y los artículos 27 al 47 del Reglamento. Atento a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento, se requerirá a los señores matriculados la presentación de la credencial o del documento de identidad. En el caso de que el matriculado no figurara en el padrón, deberá acreditar el pago de la cuota anual con el correspondiente comprobante. Se considerará cuota al día aquella abonada hasta las 19.00 del viernes 20 de noviembre de 2020.

Importante: La documentación que servirá de base para la consideración de los puntos del orden del día de las convocatorias se encontrará en la página web del Colegio.

Llamado a Elecciones

El Consejo Directivo del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires llama a elecciones a realizarse el día jueves 26 de noviembre de 2020 (de 9.00 a 19.30), en las sedes del Colegio, Avda. Corrientes 1834 y Avda. Callao 289 piso 4, con el objeto de cubrir las siguientes vacantes del Consejo Directivo: un (1) presidente, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, todos con mandato por cuatro años y las siguientes vacantes del Tribunal de Conducta: cinco (5) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, todos con mandato por cuatro años.

Atento a lo expuesto, la presentación de las listas de candidatos para su oficialización por el Consejo Directivo podrá realizarse hasta las 19.00 horas del día martes 3 de noviembre de 2020, en la sede de Avda. Corrientes 1834. Dicha presentación deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 35 a 47 del Reglamento de la ley 20.305.

Atento a la actual situación se deberá acordar la entrega con la Secretaria General enviando un correo a [secretariageneral@traductores.org.ar](mailto:secretariageneral@traductores.org.ar)

Nota: La efectiva realización de la Asamblea y del acto eleccionario quedará sujeta a la normativa vigente en las fechas previstas emanada de la autoridad competente.

El Consejo Directivo

La que suscribe, lo hace como Presidente Trad. Públ. Lidia Irene Jeansalle D.N.I: 11.427.522. Designado según instrumento privado ACTA N°

1339 del 25/11/2016.

Lidia Irene Jeansalle - Presidente  
Diario El Accionista  
Fact: B-507 I: 30-10-20 V:03-11-20

**ARSA ANTONIO ROMANO S.A.**  
30-51188447-7

Convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 16 de noviembre de 2020 a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, la que se celebrará mediante videoconferencia por medio de la plataforma digital Zoom, de conformidad con lo previsto por la Resolución General N° 11/2020 de la Inspección General de Justicia, para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA**

1) Consideración de los documentos prescriptos en el inc. 1° del art. 234, de la Ley N° 19550, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2020.

2) Consideración del resultado del ejercicio y asignación de los honorarios al Directorio y al Síndico.

3) Fijación del número de directores, titulares y suplentes, y su elección por el término de tres ejercicios.

4) Elección del Síndico Titular y Suplente.

5) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

**NOTA:** Se recuerda a los Sres. Accionistas que para participar de la asamblea deberán notificar fehacientemente su asistencia hasta 3 días hábiles anteriores al 16 de noviembre 2020, inclusive cursando tal comunicación mediante el envío de un correo electrónico a la casilla [ARSA@santamarina.com.ar](mailto:ARSA@santamarina.com.ar)-, indicando –asimismo- sus datos de contacto (nombre completo, DNI, teléfono y domicilio electrónico durante el aislamiento). La Sociedad remitirá en forma electrónica a los accionistas que se hubieran registrado de este modo un comprobante de recibo para la admisión de su participación en la Asamblea, así como el link, ID y contraseña necesarios para el acceso al sistema Zoom a la dirección de correo electrónico que indiquen en su comunicación de asistencia.

**EL DIRECTORIO**  
Presidente: Ana Romano  
Diario El Accionista  
Fact: A-1758 I: 30-10-20 V:05-11-20